

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los Lineamientos de Integración, Funcionamiento y Facultades del Comité de Transparencia de esta Entidad, siendo las once (11) horas del día veintidós (22) de junio (06) de dos mil dieciséis (2016), se reúnen los miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 2 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2016, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Validación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2016 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 2.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000004416.
- 3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000005416.
- 4.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000005516.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- 1.- **Validación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2016 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**

La Titular del Área Coordinadora de Archivos, en cumplimiento al ACUERDO GACM 01 EXT 09052016-03, presenta a los miembros de este Órgano Colegiado los comentarios remitidos por las distintas Direcciones Corporativas (Anexo 1), con objeto de la aprobación del Proyecto de Plan Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2016 de GACM (Anexo 2). En este tenor y toda vez que la Titular del Área Coordinadora de Archivos validó e incluyó los comentarios procedentes, el Comité por unanimidad aprueba:

ACUERDO GACM 06 EXT 22062016-01:

- 1.- *Con fundamento en el artículo 12 fracción VI de la Ley Federal de Archivos (LFA), el Comité aprueba en lo general el PADA 2016 de esta Entidad, sin perjuicio de las actualizaciones que éste pueda requerir.*

- 2.- **Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000004416.**

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000004416, misma que a la letra señala:

“-Copia de la cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA) al fideicomiso administrado por NAFIN
-Copia de los contratos de fideicomiso en que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., sea parte.”
(sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; e Infraestructura, mediante Oficios Nos. DCPEV/SV/080/2016 y GACM/DG/DCI/1652/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria y la Dirección Corporativa de Finanzas, de conformidad con los numerales 1.4 y 1.3 del Manual de Organización de esta Entidad, respectivamente, son las unidades administrativas competentes para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, la Dirección Corporativa de Finanzas, mediante Oficio No. GACM//DG/DCF/087/2016, informó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Según ha sido informado a esta Entidad por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (“Nafin”), con fecha 26 de agosto de 2005 celebró como fiduciaria, un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago número 80460 (el “Fideicomiso Privado”), con una Institución de Crédito de naturaleza privada, constituida conforme a las leyes de México como fideicomitente (el “Fideicomitente”) y una Asociación Nacional de naturaleza privada, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, como fideicomisario en segundo lugar A (el “Fideicomisario en Segundo Lugar A”).

2. Con fecha 29 de octubre de 2014, GACM celebró con el Fideicomiso Privado un Convenio de Cesión, mediante el cual GACM cedió a dicho Fideicomiso Privado la titularidad de la totalidad del derecho al cobro de la Tarifa de Uso de Aeropuerto (“TUA”), a cambio de una contraprestación (el “Convenio de Cesión”, conjuntamente con el Fideicomiso Privado, la “Documentación Solicitada”).

Al respecto me permito manifestarle que dicha información deberá clasificarse como “CONFIDENCIAL”, en términos de artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), y en su caso, clasificarse como “RESERVADA” conforme a lo señalado en el artículo 110 de la misma ley, en virtud de los hechos, consideraciones de derecho, y exhausta motivación que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN

A efecto de fundamentar la clasificación de confidencialidad y reserva de la Documentación Solicitada, así como de sus documentos relacionados, resultan aplicables las siguientes disposiciones legales, en términos del artículo 111 de la LFTAIP y el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (“Lineamientos de Clasificación”):

(i) Artículos 1, 3, 9, 11 fracción VI, 97, 99, 102, 110, 111, 113, 114 Y 115 (a contrario sensu), y 117 de la LFTAIP; (ii) Artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”); (iii) los Artículos 27, 37, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (“Reglamento LFTAI”); (iv) los lineamientos quinto, sexto y trigésimo sexto de Lineamientos de Clasificación; (v) los lineamientos séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción II y III, cuadragésimo fracción II, cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; y (vi) en general (1) cualesquier otras disposiciones aplicables en contrario sensu establecidas en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de información relativa a operaciones Fiduciarias y Bancarias, así como al cumplimiento de Obligaciones Fiscales realizadas con Recursos Públicos Federales por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública (“Lineamientos de Clasificación de Operaciones Fiduciarias”) y en el Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal; y (2) cualesquier otras disposiciones legales aplicables.

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

A. MOTIVACIÓN.

La fracción VI del artículo 11 de la LFTAIP establece específicamente la obligación de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información que sea clasificada como confidencial. Para llevar a cabo la clasificación de confidencialidad, a continuación se presenta una exhausta motivación explicando las razones, motivos y circunstancias especiales que sustentan dicha clasificación. Lo anterior conforme a lo establecido en el lineamiento sexto de los Lineamientos de Clasificación.

1. El Fideicomiso Privado, su fiduciaria, el Fideicomitente, y el Fideicomisario en Segundo Lugar A, no son sujetos obligados en términos de la LFTAIP.

En términos del artículo 1 y 9 de la LFTAIP son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Con fecha 7 de junio del 2016, el INAI mediante oficio INAI/CAI/DGOAEEF/003/2016 dio a conocer la actualización del Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la LGTAIP (el "Padrón").

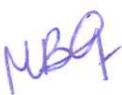
Al respecto, GACM en su calidad de sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, mediante oficio número GACM/DG/DCF/084/2016, de fecha 17 de junio del 2016, solicitó a Nafin su consentimiento para permitir el acceso a la Documentación Solicitada, en virtud de fungir como parte y ser co-titular de dicha Documentación Solicitada, lo anterior en términos de los artículos 117 de la LFTAIP. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo A.

Mediante misivas de fecha 17 de junio del 2016, Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, solicitó a las partes de dicho contrato como co-titulares de la información, que le informaran si otorgaban su consentimiento para que GACM como sujeto obligado proporcionara al INAI la Documentación Solicitada. Copias de dichos escritos se incluyen como Anexo B.

Mediante misiva de fecha 23 de junio del 2016, Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a GACM que derivado de la negativa de alguna de las partes del Fideicomiso a su atenta solicitud de compartir la Documentación Solicitada y en su calidad de co-titular de la misma, no otorga su consentimiento para que GACM proporcione dicha información al INAI en términos de los artículos 117 de la LFTAIP, en virtud de que el Fideicomiso Privado no es un sujeto obligado en términos de la LFTAIP, y no aparece dentro del Padrón. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo C.

Al respecto, Nafin informó que conforme a la solicitud realizada, recibió las siguientes respuestas de las partes del Fideicomiso Privado, mismos que son co-titulares de la información solicitada:

- (i) Conforme al oficio número GACM/DG/DCF/085/2016, de fecha 20 de junio del 2016, GACM otorgó su consentimiento al respecto en virtud de ser un sujeto obligado en términos de los artículos 1 y 9 de la LFTAIP y el Padrón por lo que se encuentra obligado a transparentar y permitir el acceso a su información incluyendo la Documentación Solicitada. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo D.
- (ii) Conforme al oficio número OF/DGAA/00268/2016, de fecha 21 de junio del 2016, AICM otorgó su consentimiento al respecto en virtud de ser un sujeto obligado en términos de los artículos 1 y 9 de la LFTAIP y el Padrón por lo que se encuentra obligado a transparentar y permitir el acceso a su información incluyendo la Documentación Solicitada. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo E.
- (iii) Mediante misiva de fecha 23 de junio del 2016, el Fideicomitente negó su autorización en virtud de no ser un sujeto obligado en términos de la LFTAIP y el Padrón, precisando la naturaleza del Fideicomiso Privado, así como de los recursos que integran su patrimonio. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo F.
- (iv) Mediante misiva de fecha 20 de junio del 2016, el Fideicomisario en Segundo Lugar A negó su autorización en virtud de no ser un sujeto obligado en términos de la LFTAIP y el Padrón, señalando que el Fideicomiso Privado ha asumido obligaciones de confidencialidad que lo obligan a resguardar la información solicitada, ya que contractualmente se encuentra impedido para divulgar dicha información, ya que de hacerlo incumpliría


con dichas disposiciones contractuales, siendo responsable de los daños que al efecto se causen. Copia de dicho escrito se incluye como **Anexo G**.

En términos de lo anterior y considerando que (i) Nafin está obligada en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado a preservar como confidencial la información relacionada con sus operaciones de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de un fideicomiso, tendrán el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de dichas operaciones sino a titulares, beneficiarios, y/o personas expresamente autorizadas en dicho contrato; (ii) tanto el Fideicomiso Privado como Nafin en su calidad de entidad fiduciaria, el Fideicomitente y el Fideicomisario en Segundo Lugar A no son considerados como sujetos obligados en términos de la LFTAIP y no se incluyen dentro del Padrón; y (iii) el Fideicomiso Privado no encuadra dentro de los supuestos de fideicomiso público establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales ni tampoco capta, recauda, administra, maneja o ejerce recursos públicos que se encuentren comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, la Documentación Solicitada deberá clasificarse como "CONFIDENCIAL" en términos de lo establecido por la propia LFTAIP.

2. Producción de daños y perjuicios ante la difusión de la Documentación Solicitada.

Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a esta Entidad que mantiene obligaciones contractuales de confidencialidad, respecto a las cuales se encuentra obligado a no difundir la Documentación Solicitada, ya que en caso de contravenir dicha disposición sería responsable de los daños y perjuicios causados. En ese sentido la Documentación Solicitada contiene información que fue proporcionada por sujetos no obligados a la Entidad con el carácter de confidencial y la cual no puede ser divulgada, ni compartida, aunado a que se deberá tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses del Fideicomiso Privado, a Nafin como su fiduciaria, al Fideicomitente y al Fideicomisario en Segundo Lugar A, así como a cualquier tercero relacionado, lo anterior en términos del artículo 27 del Reglamento de la LFTAIP, y a la fracción III del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación.

CLASIFICACIÓN DE RESERVA

A. MOTIVACIÓN.

Los supuestos para clasificar la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 110 de la LFTAIP, dentro de las cuales se encuentran: (i) que pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; o (ii) que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. A continuación se presentan las razones, motivos y circunstancias especiales, bajo las cuales se debe concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a los supuestos establecidos en las fracciones IV y VIII del mencionado artículo 110 de la LFTAIP.

1. La divulgación de la Documentación Solicitada puede incrementar los costos de las operaciones financieras contempladas en la estrategia de fondeo para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ("NAICM"), aunado a que su ejecución aún forma parte de un proceso deliberativo.

La estrategia del financiamiento para el desarrollo del NAICM (la "Estrategia de Fondeo"), ha sido sometida a consideración del Consejo de Administración de GACM en diversas ocasiones, en las que el Consejo ha deliberado sobre el desarrollo, ejecución y en su caso, modificación, de los actos relacionados con la implementación de dicha estrategia, la cual aún continúa en proceso deliberativo con el objetivo de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar los beneficios más eficientes de los mercados financieros y de capitales, a efecto de obtener las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano.

Cabe destacar que dicho Esquema de Fondeo se seguirá actualizando y modificando de tiempo en tiempo, dependiendo de las necesidades de capital, y del estado de los mercados financieros, a efecto de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano, lo anterior hasta que se consiga la totalidad de los recursos provenientes de fuentes privadas, necesarios para el desarrollo del NAICM, previo a su puesta en operación.

A esta fecha, únicamente se ha obtenido acceso a US\$3 mil millones de dólares por parte de fuentes privadas (de los aprox. US\$13 mil millones de dólares que comprende el proyecto), quedando aún pendiente la definición del origen, costo, jurisdicción, mercado, calendario y mecanismo de los recursos que faltan por obtener, ya que se encuentra sujeta a la decisión que lleven a cabo los servidores que integran el Consejo de Administración a través de un proceso deliberativo, lo anterior aplicable al supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'X', 'MBA', and 'AC']

La divulgación de manera inapropiada de la Documentación Solicitada relacionada con la implementación de la Estrategia de Fondo, misma que se solicita sea reservada, podría incrementar el costo del acceso a los recursos privados pendientes de obtención, mismos que son indispensables para el desarrollo del NAICM, ya que las fuentes de dichos recursos tendrían acceso a la Documentación Solicitada a través de fuentes no especializadas, mismas que podrían realizar una inadecuada interpretación de su contenido, lo que podrían generar especulación y restricción para el acceso eficiente a dichos recursos a la luz de una potencial emisión de deuda a través de mercados de capitales, pudiendo provocar afectaciones considerables a las finanzas del NAICM, en virtud de la relevancia de los montos que se encuentran aún en proceso de captación a través de fuentes privadas.

PRUEBA DE DAÑO:

Un incremento en los costos de las operaciones financieras contempladas para la Estrategia de Fondo para el NAICM, podría dar lugar a un riesgo real, demostrable e identificable de imposibilitar la obtención del financiamiento necesario para construir y completar el NAICM, teniendo como consecuencias la disminución de los recursos que son necesarios para el proyecto afectando el interés público al no poder concretizarse los siguiente:

- i. Se proyecta que el NAICM en su fase máxima transporte 125 millones de pasajeros al año;
- ii. Se planea que el proyecto provoque la reforestación de alrededor de 5, 000 hectáreas. (Crear espacios verdes que absorben el CO2 y lo transforman en oxígeno);
- iii. Se prevé la creación de 160 mil empleos tan solo en la etapa de construcción;
- iv. Se considera que impulsará en gran medida al turismo;
- v. Se considera que impulsará un desarrollo regional equilibrado;
- vi. Su construcción significará una mejor conectividad para todo el país;
- vii. Se planean sanear 9 ríos de la zona oriente;
- viii. Se planea el rescate de una zona ambientalmente degradada;
- ix. Se plantea ser el HUB internacional más grande de América Latina;
- x. Contribuirá a mejorar los servicios de las localidades colindantes;
- xi. Traerá importantes beneficios económicos y sociales para la población mexicana;
- xii. El cambio a la nueva ruta aérea significará una reducción del 95% a las afectaciones por ruido comparado con el actual aeropuerto;
- xiii. Se planean completar 24 plantas de tratamiento de agua con una capacidad del tratamiento de 1,865 litros por segundo.
- xiv. Se planean construir 145 kilómetros de colectores marginales de los 9 ríos de la Zona Oriente del Valle de México.
- xv. Se planea una capacidad de almacenamiento de agua 3 veces más grande que la del actual aeropuerto, de hasta 38 millones de m³, 60 veces el Estadio Azteca;
- xvi. Se contempla construir 39 kilómetros de túneles que mejorarán el sistema de drenaje de la zona
- xvii. Entre otras.

El NAICM podría sufrir modificaciones a los términos originalmente planteados, por la imposibilidad de obtener el financiamiento necesario derivado de la publicación de la Documentación Solicitada, lo cual supera el interés público del acceso a la Documentación Solicitada, ya que conforme a lo expuesto, de no lograrse su desarrollo, construcción y puesta en operación, no se podrán concretizar los proyectos señalados en el párrafo anterior, lo que significaría una pérdida real y directa de beneficios de interés público.

La limitación al acceso a la Documentación Solicitada por considerarse reservada, representa en este caso en particular el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a que se refiere este apartado, ya que dicha clasificación está limitada en tiempo y en todo momento sujeta a la desclasificación por extinguirse las causas que le dieron origen de acuerdo a la LFTAIP.

Los argumentos anteriores justifican la aplicación al caso concreto contemplado en la fracción IV del artículo 110 de la LFTAIP, y en el lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, así como para acreditar la prueba de daño en términos de los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, y el lineamiento octavo de los Lineamientos de Clasificación.

PETITORIOS

De conformidad con lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

NB9

PRIMERO. Se tenga la Documentación Solicitada como Confidencial de acuerdo a los argumentos previamente señalados, en términos de las disposiciones aplicables de la LFTAIP previamente señaladas en este escrito.

SEGUNDO. Se tenga la Documentación Solicitada como Reservada bajo las disposiciones aplicables de la LFTAIP, señaladas en este escrito, y se le otorgue a dicha Reserva un plazo de 5 años a partir de que sea clasificada..." (sic)

Asimismo, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, mediante Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-622/2016, informó lo siguiente:

"...Al respecto, por lo que se refiere a:

"-Copia de la Cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA) al fideicomiso administrado por NAFIN" ...

Informo a Usted que de acuerdo al numeral 1.4. del Manual de Organización de esta Entidad, el objetivo de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria es: "Representar legalmente al GACM y realizar las acciones necesarias para que la entidad se desempeñe dentro del marco jurídico aplicable; coordinar la planeación, integración, dirección y control de los recursos humanos, de los bienes muebles e inmuebles y de los servicios generales; llevar a cabo la contratación de obra pública, adquisiciones y servicios relacionados, así como la estrategia inmobiliaria, para el logro de los objetivos institucionales del GACM.", y de lo anterior la derivación de sus funciones.

En razón de lo anterior, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no es competente para poseer la información solicitada, por lo que, se acredita el supuesto de incompetencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto hace a:

... " -Copia de los contratos de fideicomiso en que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C. V., sea parte."

Manifiesto a Usted, que en los archivos de esta Dirección Corporativa obra el Contrato de Fideicomiso Público de Administración y Pago para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Obra Pública, celebrado el día 9 de octubre de 2014 entre esta Entidad y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, no omitiendo precisar, que mediante Cuarta Sesión Extraordinaria 2016, celebrada el 22 de febrero de 2016, el Comité de Información de esta Entidad, confirmó la clasificación de la información realizada por la Subdirección Jurídica respecto del citado instrumento contractual.

En razón de lo anterior, pongo a su disposición previo pago de derechos, la versión pública del contrato ya señalado, constante de 15 fojas..." (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado procede a verificar la clasificación de la información concerniente a la Cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA), así como la versión pública de los anexos F y G, propuesta por la unidad administrativa responsable de la información como información reservada y confidencial de conformidad con la fundamentación establecida en el oficio remitido por la Dirección Corporativa de Finanzas.

Habiendo terminado el análisis correspondiente, los miembros de este Comité manifiestan no tener observaciones respecto de la clasificación de la información analizada, y en consecuencia, aprueban por unanimidad lo siguiente:

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 06 EXT 22062016-02:

1. Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, se confirma la clasificación propuesta como reservada y confidencial respecto la "Cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA) al fideicomiso administrado por NAFIN", así como la versión pública de los anexos F y G, presentada por la Dirección Corporativa de Finanzas, de conformidad con artículos 113 fracciones IV y VIII y 116 de la LGTAIP, 110 fracciones IV y VIII, y 113 de la LFTAIP; Lineamientos Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, y Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante:

a) La clasificación de la información mencionada en el párrafo anterior.

b) La disponibilidad de 15 fojas en versión pública, respecto el Contrato de Fideicomiso Público de Administración y Pago para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Obra Pública, celebrado el día 9 de octubre de 2014 entre esta Entidad y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, documento cuya clasificación como reservada fue aprobada por el Comité de Información en su Cuarta Sesión Extraordinaria 2016, en las modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular y con el cual se atenderán sus requerimientos de información:

“Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“-Copia de la cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA) al fideicomiso administrado por NAFIN
-Copia de los contratos de fideicomiso en que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., sea parte.”(sic)

En razón de lo solicitado, las unidades administrativas competentes dieron respuesta a sus requerimientos, a través de los siguientes oficios:

Unidades Administrativas	Números de Oficio
Dirección Corporativa de Finanzas	GACM/DG/DCF/087/2016
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-622/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en los oficios anteriormente citados, le informa lo siguiente:

Respecto de su requerimiento: “Copia de la cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA) al fideicomiso administrado por NAFIN”, se respondió lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Según ha sido informado a esta Entidad por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (“Nafin”), con fecha 26 de agosto de 2005 celebró como fiduciaria, un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago número 80460 (el “Fideicomiso Privado”), con una Institución de Crédito de naturaleza privada, constituida conforme a las leyes de México como fideicomitente (el “Fideicomitente”) y una Asociación Nacional de naturaleza privada, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, como fideicomisario en segundo lugar A (el “Fideicomisario en Segundo Lugar A”).

2. Con fecha 29 de octubre de 2014, GACM celebró con el Fideicomiso Privado un Convenio de Cesión, mediante el cual GACM cedió a dicho Fideicomiso Privado la titularidad de la totalidad del derecho al cobro de la Tarifa de Uso de Aeropuerto (“TUA”), a cambio de una contraprestación (el “Convenio de Cesión”, conjuntamente con el Fideicomiso Privado, la “Documentación Solicitada”).

Al respecto me permito manifestarle que dicha información deberá clasificarse como “CONFIDENCIAL”, en términos de artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), y en su caso, clasificarse como “RESERVADA” conforme a lo señalado en el artículo 110 de la misma ley, en virtud de los hechos, consideraciones de derecho, y exhausta motivación que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN

A efecto de fundamentar la clasificación de confidencialidad y reserva de la Documentación Solicitada, así como de sus documentos relacionados, resultan aplicables las siguientes disposiciones legales, en términos del artículo 111 de la LFTAIP y el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (“Lineamientos de Clasificación”):

(i) Artículos 1, 3, 9, 11 fracción VI, 97, 99, 102, 110, 111, 113, 114 Y 115 (a contrario sensu), y 117 de la LFTAIP; (ii) Artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); (iii) los Artículos 27, 37, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información ("Reglamento LFTAIP"); (iv) los lineamientos quinto, sexto y trigésimo sexto de Lineamientos de Clasificación; (v) los lineamientos séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción II y III, cuadragésimo fracción II, cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; y (vi) en general (1) cualesquier otras disposiciones aplicables en contrario sensu establecidas en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de información relativa a operaciones Fiduciarias y Bancarias, así como al cumplimiento de Obligaciones Fiscales realizadas con Recursos Públicos Federales por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública ("Lineamientos de Clasificación de Operaciones Fiduciarias") y en el Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal; y (2) cualesquier otras disposiciones legales aplicables.

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

A. MOTIVACIÓN.

La fracción VI del artículo 11 de la LFTAIP establece específicamente la obligación de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información que sea clasificada como confidencial. Para llevar a cabo la clasificación de confidencialidad, a continuación se presenta una exhausta motivación explicando las razones, motivos y circunstancias especiales que sustentan dicha clasificación. Lo anterior conforme a lo establecido en el lineamiento sexto de los Lineamientos de Clasificación.

1. El Fideicomiso Privado, su fiduciaria, el Fideicomitente, y el Fideicomisario en Segundo Lugar A, no son sujetos obligados en términos de la LFTAIP.

En términos del artículo 1 y 9 de la LFTAIP son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Con fecha 7 de junio del 2016, el INAI mediante oficio INAI/CAI/DGOAEEF/003/2016 dio a conocer la actualización del Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la LGTAIP (el "Padrón").

Al respecto, GACM en su calidad de sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, mediante oficio número GACM/DG/DCF/084/2016, de fecha 17 de junio del 2016, solicitó a Nafin su consentimiento para permitir el acceso a la Documentación Solicitada, en virtud de fungir como parte y ser co-titular de dicha Documentación Solicitada, lo anterior en términos de los artículos 117 de la LFTAIP. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo A.

Mediante misivas de fecha 17 de junio del 2016, Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, solicitó a las partes de dicho contrato como co-titulares de la información, que le informaran si otorgaban su consentimiento para que GACM como sujeto obligado proporcionara al INAI la Documentación Solicitada. Copias de dichos escritos se incluyen como Anexo B.

Mediante misiva de fecha 23 de junio del 2016, Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a GACM que derivado de la negativa de alguna de las partes del Fideicomiso a su atenta solicitud de compartir la Documentación Solicitada y en su calidad de co-titular de la misma, no otorga su consentimiento para que GACM proporcione dicha información al INAI en términos de los artículos 117 de la LFTAIP, en virtud de que el Fideicomiso Privado no es un sujeto obligado en términos de la LFTAIP, y no aparece dentro del Padrón. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo C.

Al respecto, Nafin informó que conforme a la solicitud realizada, recibió las siguientes respuestas de las partes del Fideicomiso Privado, mismos que son co-titulares de la información solicitada:

(i) Conforme al oficio número GACM/DG/DCF/085/2016, de fecha 20 de junio del 2016, GACM otorgó su consentimiento al respecto en virtud de ser un sujeto obligado en términos de los artículos 1 y 9 de la LFTAIP y el Padrón por lo que se encuentra obligado a transparentar y permitir el acceso a su información incluyendo la Documentación Solicitada. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo D.

(ii) Conforme al oficio número OF/DGAA/00268/2016, de fecha 21 de junio del 2016, AICM otorgó su consentimiento al respecto en virtud de ser un sujeto obligado en términos de los artículos 1 y 9 de la LFTAIP y el Padrón por lo que se encuentra obligado a transparentar y permitir el acceso a su información incluyendo la Documentación Solicitada. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo E.

(iii) Mediante misiva de fecha 23 de junio del 2016, el Fideicomitente negó su autorización en virtud de no ser un sujeto obligado en términos de la LFTAIP y el Padrón, precisando la naturaleza del Fideicomiso Privado, así como de los recursos que integran su patrimonio. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo F.

(iv) Mediante misiva de fecha 20 de junio del 2016, el Fideicomisario en Segundo Lugar A negó su autorización en virtud de no ser un sujeto obligado en términos de la LFTAIP y el Padrón, señalando que el Fideicomiso Privado ha asumido obligaciones de confidencialidad que lo obligan a resguardar la información solicitada, ya que contractualmente se encuentra impedido para divulgar dicha información, ya que de hacerlo incumpliría con dichas disposiciones contractuales, siendo responsable de los daños que al efecto se causen. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo G.

En términos de lo anterior y considerando que (i) Nafin está obligada en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado a preservar como confidencial la información relacionada con sus operaciones de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de un fideicomiso, tendrán el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de dichas operaciones sino a titulares, beneficiarios, y/o personas expresamente autorizadas en dicho contrato; (ii) tanto el Fideicomiso Privado como Nafin en su calidad de entidad fiduciaria, el Fideicomitente y el Fideicomisario en Segundo Lugar A no son considerados como sujetos obligados en términos de la LFTAIP y no se incluyen dentro del Padrón; y (iii) el Fideicomiso Privado no encuadra dentro de los supuestos de fideicomiso público establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales ni tampoco capta, recauda, administra, maneja o ejerce recursos públicos que se encuentren comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, la Documentación Solicitada deberá clasificarse como "CONFIDENCIAL" en términos de lo establecido por la propia LFTAIP.





2. Producción de daños y perjuicios ante la difusión de la Documentación Solicitada.

Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a esta Entidad que mantiene obligaciones contractuales de confidencialidad, respecto a las cuales se encuentra obligado a no difundir la Documentación Solicitada, ya que en caso de contravenir dicha disposición sería responsable de los daños y perjuicios causados. En ese sentido la Documentación Solicitada contiene información que fue proporcionada por sujetos no obligados a la Entidad con el carácter de confidencial y la cual no puede ser divulgada, ni compartida, aunado a que se deberá tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses del Fideicomiso Privado, a Nafin como su fiduciaria, al Fideicomitente y al Fideicomisario en Segundo Lugar A, así como a cualquier tercero relacionado, lo anterior en términos del artículo 27 del Reglamento de la LFTAIP, y a la fracción III del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación.

CLASIFICACIÓN DE RESERVA

A. MOTIVACIÓN.

Los supuestos para clasificar la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 110 de la LFTAIP, dentro de las cuales se encuentran: (i) que pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; o (ii) que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. A continuación se presentan las razones, motivos y circunstancias especiales, bajo las cuales se debe concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a los supuestos establecidos en las fracciones IV y VIII del mencionado artículo 110 de la LFTAIP.

1. La divulgación de la Documentación Solicitada puede incrementar los costos de las operaciones financieras contempladas en la estrategia de fondeo para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ("NAICM"), aunado a que su ejecución aún forma parte de un proceso deliberativo.

La estrategia del financiamiento para el desarrollo del NAICM (la "Estrategia de Fondeo"), ha sido sometida a consideración del Consejo de Administración de GACM en diversas ocasiones, en las que el Consejo ha deliberado sobre el desarrollo, ejecución y en su caso, modificación, de los actos relacionados con la implementación de dicha estrategia, la cual aún continua en proceso deliberativo con el objetivo de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar los beneficios más eficientes de los mercados financieros y de capitales, a efecto de obtener las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano.

Cabe destacar que dicho Esquema de Fondeo se seguirá actualizando y modificando de tiempo en tiempo, dependiendo de las necesidades de capital, y del estado de los mercados financieros, a efecto de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano, lo anterior hasta que se consiga la totalidad de los recursos provenientes de fuentes privadas, necesarios para el desarrollo del NAICM, previo a su puesta en operación.

A esta fecha, únicamente se ha obtenido acceso a US\$3 mil millones de dólares por parte de fuentes privadas (de los aprox. US\$13 mil millones de dólares que comprende el proyecto), quedando aún pendiente la definición del origen, costo, jurisdicción, mercado, calendario y mecanismo de los recursos que faltan por obtener, ya que se encuentra sujeta a la decisión que lleven a cabo los servidores que integran el Consejo de Administración a través de un proceso deliberativo, lo anterior aplicable al supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP.

La divulgación de manera inapropiada de la Documentación Solicitada relacionada con la implementación de la Estrategia de Fondeo, misma que se solicita sea reservada, podría incrementar el costo del acceso a los recursos privados pendientes de obtención, mismos que son indispensables para el desarrollo del NAICM, ya que las fuentes de dichos recursos tendrían acceso a la Documentación Solicitada a través de fuentes no especializadas, mismas que podrían realizar una inadecuada interpretación de su contenido, lo que podrían generar especulación y restricción para el acceso eficiente a dichos recursos a la luz de una potencial emisión de deuda a través de mercados de capitales, pudiendo provocar afectaciones considerables a las finanzas del NAICM, en virtud de la relevancia de los montos que se encuentran aún en proceso de captación a través de fuentes privadas.

PRUEBA DE DAÑO:

Un incremento en los costos de las operaciones financieras contempladas para la Estrategia de Fondeo para el NAICM, podría dar lugar a un riesgo real, demostrable e identificable de imposibilitar la obtención del financiamiento necesario para construir y completar el NAICM, teniendo como consecuencias la disminución de los recursos que son necesarios para el proyecto afectando el interés público al no poder concretizarse los siguiente:

- i. Se proyecta que el NAICM en su fase máxima transporte 125 millones de pasajeros al año;
- ii. Se planea que el proyecto provoque la reforestación de alrededor de 5, 000 hectáreas. (Crear espacios verdes que absorben el CO2 y lo transforman en oxígeno);
- iii. Se prevé la creación de 160 mil empleos tan solo en la etapa de construcción;
- iv. Se considera que impulsará en gran medida al turismo;
- v. Se considera que impulsará un desarrollo regional equilibrado;
- vi. Su construcción significará una mejor conectividad para todo el país;
- vii. Se planean sanear 9 ríos de la zona oriente;
- viii. Se planea el rescate de una zona ambientalmente degradada;
- ix. Se plantea ser el HUB internacional más grande de América Latina;
- x. Contribuirá a mejorar los servicios de las localidades colindantes;
- xi. Traerá importantes beneficios económicos y sociales para la población mexicana;
- xii. El cambio a la nueva ruta aérea significará una reducción del 95% a las afectaciones por ruido comparado con el actual aeropuerto;
- xiii. Se planean completar 24 plantas de tratamiento de agua con una capacidad del tratamiento de 1,865 litros por segundo.
- xiv. Se planean construir 145 kilómetros de colectores marginales de los 9 ríos de la Zona Oriente del Valle de México.
- xv. Se planea una capacidad de almacenamiento de agua 3 veces más grande que la del actual aeropuerto, de hasta 38 millones de m³. 60 veces el Estadio Azteca;
- xvi. Se contempla construir 39 kilómetros de túneles que mejorarán el sistema de drenaje de la zona
- xvii. Entre otras.

El NAICM podría sufrir modificaciones a los términos originalmente planteados, por la imposibilidad de obtener el financiamiento necesario derivado de la publicación de la Documentación Solicitada, lo cual supera el interés público del acceso a la Documentación Solicitada, ya que conforme a lo expuesto, de no lograrse su desarrollo, construcción y puesta en operación, no se podrán concretizar los proyectos señalados en el párrafo anterior, lo que significaría una pérdida real y directa de beneficios de interés público.

La limitación al acceso a la Documentación Solicitada por considerarse reservada, representa en este caso en particular el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a que se refiere este apartado, ya que dicha clasificación está limitada en tiempo y en todo momento sujeta a la desclasificación por extinguirse las causas que le dieron origen de acuerdo a la LFTAIP.

Los argumentos anteriores justifican la aplicación al caso concreto contemplado en la fracción IV del artículo 110 de la LFTAIP, y en el lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, así como para acreditar la prueba de daño en términos de los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, y el lineamiento octavo de los Lineamientos de Clasificación.

PETITORIOS

De conformidad con lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO. Se tenga la Documentación Solicitada como Confidencial de acuerdo a los argumentos previamente señalados, en términos de las disposiciones aplicables de la LFTAIP previamente señaladas en este escrito.

SEGUNDO. Se tenga la Documentación Solicitada como Reservada bajo las disposiciones aplicables de la LFTAIP, señaladas en este escrito, y se le otorgue a dicha Reserva un plazo de 5 años a partir de que sea clasificada..." (sic)

Por causa de lo expuesto, se le informa que en la Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia, dicho cuerpo colegiado confirmó la clasificación de la información como confidencial y reservada respecto su requerimiento: "Copia de la cesión de derechos de la Tarifa de Uso Aeroportuario (TUA) al fideicomiso administrado por NAFIN".

Respecto de su requerimiento que a la letra señala: "Copia de los contratos de fideicomiso en que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., sea parte", se respondió lo siguiente:

"... Manifiesto a Usted, que en los archivos de esta Dirección Corporativa obra el Contrato de Fideicomiso Público de Administración y Pago para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Obra Pública, celebrado el día 29 de octubre de 2014 entre esta Entidad y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, no omitiendo precisar, que mediante Cuarta Sesión Extraordinaria 2016, celebrada el 22 de febrero de 2016, el Comité de Información de esta Entidad, confirmó la clasificación de la información realizada por la Subdirección Jurídica respecto del citado instrumento contractual.

En razón de lo anterior, pongo a su disposición previo pago de derechos, la versión pública del contrato ya señalado, constante de 15 fojas..." (sic)

En razón de lo anterior, se le informa que en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del GACM del 2016, se aprobó la clasificación de la información como reservada, respecto del Contrato de Fideicomiso Público de Administración y Pago para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Obra Pública solicitado por Usted, y la cual es visible en la siguiente dirección electrónica:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/informacionRelevante/showBusqueda.do?method=begin&_idDependencia=09450

En relación al Contrato de Fideicomiso Público mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 141 de la LGTAIP, y 145 de la LFTAIP se pone a su disposición 15 hojas respecto de la documentación solicitada, bajo las siguientes modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, entrega a domicilio o recolección de la información en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, el cual se ubica en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México. Lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes que se reproducen a continuación:

Medio de Reproducción	Costo Unitario
Copia Simple	Gratuito
Copia Certificada	18.00 M.N. (dieciocho pesos 00/100 M.N.)

Así, los costos totales en ambas modalidades serían:

Copia simple: Gratuito

Copia certificada: \$ 270.00 pesos (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, se le solicita especificar la modalidad de entrega y reproducción que sea de su interés.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto..." (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 094500005416.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 094500005416, misma que a la letra señala:

“Con fundamento en el artículo sexto de la constitución solicito en versión pública y datos abiertos, y atendiendo al principio de máxima publicidad, el número de lotes donde se ubicaban viviendas y bajo qué condiciones fueron desplazados o recuperados dichos donde se construirá el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México y cuanto se pagó por lote en el caso de que se haya pagado.” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; Finanzas; e Infraestructura mediante Oficios Nos. DCPEV/SV/093/2016, GACM//DG/DCF/SP/GC.-037/2016 y GACM/DG/DCI/1660/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria (DCAGI), de conformidad con el numeral 1.4.1 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficio No. GACM//DG/DCAGI/SJ-671/2016, dicha unidad administrativa informó lo siguiente:

“...Al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró documento alguno inherente a la información solicitada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65 fracción II, 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, me permito informar a Usted que los únicos terrenos sobre los cuales esta Entidad ostenta la posesión para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), son los derivados del Título de Concesión que se otorgó a su favor, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2015...” (sic)

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 06 EXT 22062016-03:

1. Con fundamento en los artículos 19, 20, 45 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP y 65 fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP; y en razón de la búsqueda exhaustiva realizada por todas las Direcciones Corporativas de esta Entidad, así como la realizada por la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, unidad administrativa competente de esta Entidad para poseer dicha información, se confirma la inexistencia del “número de lotes donde se ubicaban viviendas y bajo qué condiciones fueron desplazados o recuperados dichos donde se construirá el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México y cuanto se pagó por lote en el caso de que se haya pagado”. Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la inexistencia de la información relativa al “número de lotes donde se ubicaban viviendas y bajo qué condiciones fueron desplazados o recuperados dichos donde se construirá el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México y cuanto se pagó por lote en el caso de que se haya pagado” mencionadas en el párrafo anterior.

De esta forma, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular y con el cual se atenderán sus requerimientos de información:

“APRECIABLE SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“Con fundamento en el artículo sexto de la constitución solicito en versión pública y datos abiertos, y atendiendo al principio de máxima publicidad, el número de lotes donde se ubicaban viviendas y bajo qué condiciones fueron desplazados o recuperados dichos donde se construirá el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México y cuanto se pagó por lote en el caso de que se haya pagado.” (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente dio respuesta a su requerimiento, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica.	GACM//DG/DCAGI/SJ-671/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

“... Al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró documento alguno inherente a la información solicitada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información.

No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, me permito informar a Usted que los únicos terrenos sobre los cuales esta Entidad ostenta la posesión para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), son los derivados del Título de Concesión que se otorgó a su favor, y que fue publicado en el Diario Oficial de la federación el día 26 de enero de 2015...” (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la inexistencia de la información solicitada por Usted.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escríbanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto.” (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

4.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 094500005516.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 094500005516, misma que a la letra señala:

“Se solicita se informe, los datos que a continuación se enlistan de los contratos adjudicados por esa entidad paraestatal, que tengan por objeto la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones. No Contrato Proveedor Vigencia Fundamento de Ley para su adjudicación Importe En su caso Justificación para caso de excepción a Licitación Empresa Adjudicada Lo anterior, considerando el periodo comprendido del 1 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2016 y tomando en consideración que los servicios en materia de telecomunicaciones son los siguientes: 1) Internet; 2) Telefonía fija; 3) Telefonía IP; 4) Red Privada Virtual; 5) Mpls; 6) Servicio Administrado de Telefonía; 7) Servicios Land to Land;” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; Finanzas; e Infraestructura mediante Oficios Nos. DCPEV/SV/095/2016, GACM//DG/DCF/SP/GC.-038/2016 y

GACM/DG/DCI/1701/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria (DCAGI), de conformidad con el numeral 1.4.1 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-707/2016, dicha unidad administrativa informó lo siguiente:

"...Al respecto, le informo que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016, esta Entidad no ha adjudicado contrato alguno inherente a la solicitud de información antes precisada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65 fracción II, 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

No obstante lo anterior, y bajo el Principio de Máxima Publicidad, le informo que con fecha 23 de septiembre de 2015, esta Entidad celebro Contrato Abierto Plurianual de Prestación de Servicios número AD-AS-DCAGI-SC- 068/15, con las morales AXTEL, S.A.B. DE C.V. y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., cuyo objeto es "SERVICIOS DE COMUNICACIONES PARA EL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 A 2018", con una vigencia del 8 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018, abarcando así el periodo que el solicitante de la información precisa.

Instrumento contractual el anteriormente citado, que comprende los servicios que el solicitante refiere en su solicitud de información, siendo que la contratación se llevó a cabo bajo el procedimiento de adjudicación directa, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 fracción III, 40, 41 fracción III, 45, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por un monto mínimo de \$24'142,252.15 (VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.) y un monto máximo de \$39'479,421.54 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 54/100 M.N.), ambas cantidades incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), anexando asimismo al presente copia de la "JUSTIFICACIÓN PARA EXCEPTUAR DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PARA EL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA A TRAVÉS DEL BENEFICIO DE UN CONTRATO PREVIAMENTE ADJUDICADO EN EL GOBIERNO FEDERAL Y EN VIGENCIA; ESTO DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 A 2018, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS QUE SE ESPECIFICAN EN LA PRESENTE..." (sic)

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 06 EXT 22062016-04:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la disponibilidad de 14 fojas en versión íntegra, remitidas por la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria del siguiente documento: "JUSTIFICACIÓN PARA EXCEPTUAR DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PARA EL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA A TRAVÉS DEL BENEFICIO DE UN CONTRATO PREVIAMENTE ADJUDICADO EN EL GOBIERNO FEDERAL Y EN VIGENCIA; ESTO DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 A 2018, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS QUE SE ESPECIFICAN EN LA PRESENTE", en las modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.

2. Con fundamento en los artículos 19, 20, 45 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP y 65 fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP; y en razón de la búsqueda exhaustiva realizada por la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, unidad administrativa competente de esta Entidad, se confirma la inexistencia de la información relativa a:

- **Contratos adjudicados cuyo objeto sea la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones como lo son Internet; Telefonía fija; Telefonía IP; Red Privada Virtual; Mpls; Servicio Administrado de Telefonía; Servicios Land to Land. Así como los datos de identificación y fundamentos requeridos por el particular:**
 - Número de Contrato
 - Proveedor
 - Vigencia
 - Fundamento de la adjudicación
 - Importe
 - Justificación para exceptuar Licitación
 - Empresa Adjudicada

Dicha inexistencia considerando el periodo comprendido del 1 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2016.

Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

De esta forma, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular y con el cual se atenderán sus requerimientos de información:

“APRECIABLE SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“Se solicita se informe, los datos que a continuación se enlistan de los contratos adjudicados por esa entidad paraestatal, que tengan por objeto la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones. No Contrato Proveedor Vigencia Fundamento de Ley para su adjudicación Importe En su caso Justificación para caso de excepción a Licitación Empresa Adjudicada. Lo anterior, considerando el periodo comprendido del 1 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2016 y tomando en consideración que los servicios en materia de telecomunicaciones son los siguientes: 1) Internet; 2) Telefonía fija; 3) Telefonía IP; 4) Red Privada Virtual; 5) Mpls; 6) Servicio Administrado de Telefonía; 7) Servicios Land to Land.” (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente dio respuesta a su requerimiento, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica.	GACM//DG/DCAGI/SJ-707/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

“... Al respecto, le informo que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016, esta Entidad no ha adjudicado contrato alguno inherente a la solicitud de información antes precisada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65 fracción II, 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

No obstante lo anterior, y bajo el Principio de Máxima Publicidad, le informo que con fecha 23 de septiembre de 2015, esta Entidad celebro Contrato Abierto Plurianual de Prestación de Servicios número AD-AS-DCAGI-SC-068/15, con las morales AXTEL, S.A.B. DE C.V. y AVANTEL, S.DE R.L. DE C.V., cuyo objeto es “SERVICIOS DE COMUNICACIONES PARA EL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 A 2018” con una vigencia del 8 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018, abarcando así el periodo que el solicitante de la información precisa.

Instrumento contractual el anteriormente citado, que comprende los servicios que el solicitante refiere en su solicitud de información, siendo que la contratación se llevó a cabo bajo el procedimiento de adjudicación directa, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 fracción III, 40, 41 fracción III, 45, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por un monto mínimo de \$24'142,252.15 (VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.), y un monto máximo de \$39'479,421.54 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 54/100 M.N.), ambas cantidades incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), anexando asimismo al

presente copia de la "JUSTIFICACIÓN PARA EXCEPTUAR DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PARA EL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA A TRAVÉS DEL BENEFICIO DE UN CONTRATO PREVIAMENTE ADJUDICADO EN EL GOBIERNO FEDERAL Y EN VIGENCIA; ESTO DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 A 2018, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS QUE SE ESPECIFICAN EN LA PRESENTE..." (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la inexistencia de la información solicitada por Usted respecto de contratos adjudicados por esta entidad, cuyo objeto sea la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones como lo son: Internet; Telefonía fija; Telefonía IP; Red Privada Virtual; Mpls; Servicio Administrado de Telefonía; Servicios Land to Land, en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2016.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 141 de la LGTAIP, y 145 de la LFTAIP, se pone a su disposición 14 hojas correspondientes a la justificación para exceptuar del procedimiento de licitación pública de la contratación mencionada, bajo las siguientes modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, entrega a domicilio o recolección de la información en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, el cual se ubica en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México. Lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes que se reproducen a continuación:

Medio de Reproducción	Costo Unitario
Copia Simple	Gratuito
Copia Certificada	18.00 M.N. (dieciocho pesos 00/100 M.N.)

Así, los costos totales en ambas modalidades serían:

Copia simple: Gratuito

Copia certificada: \$ 252.00 pesos (doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, se le solicita especificar la modalidad de entrega y reproducción que sea de su interés

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto." (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Sexta Sesión Extraordinaria 2016, se da por terminada, a las 12:00 horas del día 22 de junio de 2016, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


DRA. MÓNICA BELTRÁN GAOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C.P. JOSÉ ALBERTO CALLEROS ESCUDERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO CONTROL
EN LA ENTIDAD


MTRA. GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

